385R2590

14. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 247/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 2590/85 DE LA COMISIÓN

de 13 de septiembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1350/72 relativo a las modalidades de concesión de ayuda a los productores de lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre organización común de los mercados de lúpulo (¹), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1350/72 de la Comisión (²), modificado por el Reglamento (CEE) nº 208/77 (³), establece el procedimiento que ha de seguirse para la concesión de ayuda a los productores de lúpulo y la comunicación a la Comisión de las medidas adoptadas por cada Estado miembro para la aplicación del régimen de ayuda;

Considerando que, en ciertos casos, la ayuda puede concederse directamente a las agrupaciones reconocidas de productores o a las asociaciones de éstos; que parece oportuno, en este caso, que se informe a la Comisión sobre la gestión de la ayuda, en particular en lo relativo a la atribución de ésta a cada productor en proporción de las superficies cultivadas o a su utilización para la adopción de medidas que permitan la realización de ciertos objetivos de las agrupaciones reconocidas de productores:

Considerando que las medidas dispuestas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de gestión del lúpulo, HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1350/72 queda sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

- 1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre y la dirección de los organismos designados con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 y las medidas que haya adoptado para la aplicación del régimen de ayuda a los productores de lúpulo.
- 2. Cada Estado miembro comunicará cada año a la Comisión toda la información relativa a las condiciones en las que las agrupaciones reconocidas de productores o las asociaciones de éstos situadas en su territorio haya gestionado la ayuda que se les haya concedido y, eventualmente, la naturaleza exacta de las medidas que hayan adoptado con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71. Esta información se comunicará, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente al de la fijación de la ayuda.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1985.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 175 del 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 del 30. 6. 1972, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 28 del 1. 2. 1977, p. 34.